



EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso No. 12.658

Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo

v

COLOMBIA

Comentarios por escrito

de

ARTICLE 19, Campaña Global por la Libertad de Expresión

ARTICLE 19

Free Word Centre
60 Farringdon Road
London EC1R 2GA, UK
Tel: +44 207 324 2500
Fax: +44 207 490 0566
Web: www.article19.org

Marzo de 2012

Índice

I.	Interés de ARTICLE 19	5
II.	Revisión del Caso	5
III.	Estándares Internacionales sobre la Libertad de Expresión y de Protección a Periodistas	7
1.	La Libertad de Expresión es un fundamento esencial de la democracia.....	7
	a) Definición del Derecho a la Libertad de Expresión.....	7
	b) Los estados tienen la obligación positiva de promover y proteger la libertad de expresión y a periodistas.....	8
IV.	Abordando las Recomendaciones de las Comisiones.....	15
	a) Investigación efectiva y remedios bajo el derecho internacional	15
V.	Conclusiones	26

Lista de Autoridades

Acuerdos Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Dic. 10 de 1948), Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 217 A (III) (1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, Dic. 16 de 1966.) 999 Tratados de las Naciones Unidas U.N.T.S. 171 y 1057 Tratados de las Naciones Unidas U.N.T.S. 407, que entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1738, S/RES/1738 (2006), 23 de diciembre de 2006.

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Tratados Europeos ETS No. 5. 1950.

Unión Europea, Decisión Marco del Consejo del 15 de marzo de 2001 sobre la posición de víctimas en procesos penales, 2001/220/JHA.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratados de la O.E.A. No. 36, 21 de noviembre de 1969.

Casos

Corte Europea de Derechos Humanos

Akkoc v Turquía, Demandas No. 22947/93 y 22948/93, juicio del 10 de octubre de 2000.

Ak-Skeini y otros v el Reino Unido, Demanda No. 55721/07, sentencia del Tribunal de Justicia del 7 de julio de 2011.

Dink v Turquía, Demandas No. 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 y 7124/09, sentencia del 14 de septiembre de 2010.

Ergi v Turquía, Demanda No. 66/1997/850/1057, sentencia del 28 de julio de 1998.

Finucane v el Reino Unido, Demanda No. 29178/95, sentencia del 1º de julio de 2003.

Güleç v Turquía, Demanda No. 54/1997/838/1044, sentencia del 27 de julio de 1988.

Gongadze v Ucrania, Demanda No. 34056/02, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia del 8 de noviembre de 2005.

Hugh Jordan v el Reino Unido, Demanda No. 24746/94, sentencia del 4 de mayo de 2001,

Kiliç v Turquía, Demanda No. 22492/93, 28 de marzo de 2000

Kelly y otros v el Reino Unido, Demanda No. 30054/96), sentencia del 4 de mayo de 2001.

McCann y otros v el Reino Unido, sentencia del 27 de septiembre de 1995.

McShane v el Reino Unido, Demanda No: 00043290/98, sentencia del 28 de mayo de 2002.

Nurayşen v Turquía, Demanda No. 41478/98, sentencia del 17 de junio de 2003.

Oğur v Turquía, Demanda No. 21594/93, sentencia del Tribunal de Justicia del 20 de mayo de 1999.

Osman v el Reino Unido, Demanda No. 23452/94, [1999] 1 Resolución de Primera Instancia 193.

Opuz v Turquía, Demanda No. 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009.

Paul y Audrey Edwards v el Reino Unido, Demanda No. 4647/99, sentencia del 14 de marzo de 2002.

Plon (Sociedad) v Francia, Demanda No. 58148/00, sentencia del 18 de mayo de 2004.

Ülkü Ekinci v Turquía, Demanda No. 27602/95, sentencia del 16 de julio de 2002.

Vasil Sashov Petrov v Bulgaria, Demanda No. 63106/00, sentencia del 10 de junio de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ríos v Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 28 de enero de 2009.

Palamana-Iribarne v Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 22 de noviembre de 2005.

Declaraciones

Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas. Libertad de opinión y expresión, A/HRC/RES/12/16, 12 de octubre de 2009.

Organización de los Estados Americanos, Declaración de Principios de la Libertad de Expresión, 2000.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Declaración de Principios de Libertad de Expresión en África, 32ª. Sesión, del 17 al 23 de octubre de 2002: Banjul, Gambia.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 'Amenazas a la vida y a la libertad de expresión de periodistas'. Resolución 1535 (2007).

Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante de Libertad de Medios de Comunicación de la OSCE y el Relator Especial de la OEA sobre la Libertad de Expresión, noviembre de 2000.

Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y de Expresión, del Representante de la Libertad de Medios de Comunicación de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y del Relator Especial para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), la Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: Diez Desafíos Clave para la Libertad de Expresión en la Próxima Década, febrero de 2010.

Conferencia acerca de la Seguridad y la Cooperación, Hacia una Auténtica Asociación en una Nueva Era: Capítulo VIII, Dimensión Humana, Cumbre de la CSCE de Budapest, 1994.

Otros Materiales

Consejo del Comisionado de Europa para los Derechos Humanos, Protección de los periodistas contra la violencia CommDH/IssuePaper(2011)3, 4 de octubre de 2011.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 34, Artículo 19: Libertades de opinión y de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 31 Naturaleza de la Obligación Legal General impuesta a los Estados Parte del Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial Sr. Ambeyi Ligabo, acerca de la situación de los defensores de los derechos humanos Margaret Sekaggya, A/HRC/19/CC, de 21 de diciembre de 2011.

Comisión de Derechos de las Naciones Unidas, informe del Relator Especial Sr. Ambeyi Ligabo, presentado de conformidad con la resolución 2002/48, E/CN.4/2003/67 de la Comisión, 30 de diciembre de 2002.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial Ambeyi Ligab, E/CN.4/2005/64, 17 de diciembre de 2004.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Impunidad: Informe de la experta independiente Diane Orentlicher para actualizar el grupo de principios para combatir la impunidad. Apéndice; Grupo actualizado de principios para la protección y promoción de derechos humanos a través de la acción de combate a la impunidad. E/CN.4/2005/102/Apéndice 1., 8 de febrero de 2005.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Principios sobre la Prevención Eficaz e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, recomendado por el Consejo Económico y Social en la resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989.

Declaración del Relator Especial Frank La Rue sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Panel sobre la Protección a los Periodistas en Conflicto Armado, Decimocuarta sesión del Consejo de los Derechos Humanos, Génova, 4 de junio de 2010.

UNESCO, Libertad de Expresión, seguridad de los periodistas e impunidad, 2011.

Manual para Abogados INTERIGHTS: Artículo 2 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

I. Interés de ARTICLE 19

1. La organización signataria presenta respetuosamente este informe amicus curiae para consideración de la Corte de los temas relevantes planteados sobre el caso referido en el rubro.
2. ARTICLE 19, Campaña Global por la Libertad de Expresión es una Organización No Gubernamental internacional de libertad de expresión con sede en Londres y oficinas regionales en Brasil, México, Bangladesh, Senegal, Kenia y Túnez. La organización toma su nombre del Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ARTICLE 19 trabaja a nivel global para proteger y promover el derecho a la libertad de expresión, incluyendo el acceso a la información y a los medios de comunicación. Las secciones de la Parte IV se desarrollaron con base en materiales de Interights. Hogan Lovells International LLP también proporcionó asistencia legal para este informe.
3. Los Amici tienen amplia experiencia trabajando en la promoción de la libertad de expresión y otros derechos humanos alrededor del mundo. Hemos contribuido en la elaboración y defensa de leyes y normas internacionales y participado en litigios de fuero nacional e internacional que implican las obligaciones de los estados derivadas del derecho internacional sobre la libertad de expresión y otros derechos humanos. Son bien conocidos por su trabajo como referente autorizado en la elaboración de las implicaciones de las garantías de la libertad de expresión en diferentes áreas temáticas. Los Amici generalmente contribuimos con informes amicus en tribunales nacionales e internacionales, incluyendo esta Corte en *Marcel Claude Reyes y otros v Chile*, *Ulloa y Rohrmoser vs Costa Rica*, *González y Fries vs Chile* y otros casos.
4. La Parte II del presente informe resume el caso, la Parte III revisa algunas normas internacionales y de libertad de expresión e impunidad y la Parte IV analiza en mayor detalle las acciones que deben tomarse con base en la ley del caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
5. La persona con quien se debe establecer contacto sobre este informe amicus curiae es David Banisar, abogado principal, ARTICLE 19 al +44 20 7324 2500 o al correo electrónico: banisar@article19.org.

II. Revisión del Caso

6. El presente caso resulta del ataque al periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo en 1996 en Morelia, Colombia y en su posterior acoso, amenazas de muerte e intento de secuestro contra él y su familia mientras buscaba una reparación adecuada contra los atacantes originales y contra las personas e instituciones quienes más tarde le amenazaron. A la fecha existen numerosas promesas de los gobiernos subsecuentes de Colombia, más no existe la reparación adecuada.

7. La falta de reparación resultó en que el Sr. Vélez Restrepo y su familia tuvieran que huir de su país y solicitar asilo en los Estados Unidos para garantizar su seguridad y la de su familia. Esto afectó seriamente su derecho a la libertad de expresión para buscar y expresar y los derechos de todos los colombianos de recibir información por medio de él.
8. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos conoció este caso en 2011, y encontró que Colombia falló en sus obligaciones y le ordenó hacer lo siguiente:
 1. Realizar, dentro de un plazo razonable y en la jurisdicción ordinaria, una investigación diligente de todos los actos de violencia y hostigamiento contra de Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y su familia, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos actos;
 2. Realizar una investigación con el fin de identificar a los eventualmente responsables de las deficiencias investigativas y de las omisiones en la protección del Sr. Vélez y su familia, y aplicar las correspondientes sanciones administrativas, disciplinarias o de otra índole;
 3. Reparar integralmente a Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y a su familia;
 4. Adoptar las medidas necesarias para proteger o salvaguardar la seguridad de la familia Vélez Román en caso que decidan retornar a Colombia temporal o permanentemente;
 5. Seguir adoptando y fortalecimiento los programas especializados para proteger a periodistas en riesgo e investigar los crímenes en su contra; y
 6. Capacitar a las fuerzas militares sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia, y el derecho de los periodistas de cubrir libremente y en condiciones de seguridad las situaciones de orden público y conflicto armado.
9. En tanto falla en actuar una adecuada investigación de los crímenes arriba mencionados, Colombia está en violación de sus obligaciones internacionales para proteger la libertad de expresión, así como de otras obligaciones para proteger el derecho.
10. Este tipo de actos acallan a más de un periodista. El impacto de las amenazas y violencia a menudo impactan más ampliamente. Como lo ha señalado Thomas Hammarberg, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, “La impunidad crea más impunidad. Si prevalecen los homicidios, asaltos y violencia psicológica contra los periodistas, los medios de comunicación no pueden ser libres, la información no puede ser plural y la democracia no puede funcionar.”¹
11. Este caso se lleva a cabo en el contexto de una preocupación creciente en la región por ataques, acoso y asesinatos de periodistas, blogueros y de otros y el fracaso de las autoridades del Estado a lo largo de la región en responder a los incidentes. Esto es conocido en el derecho internacional de los derechos humanos como “impunidad”. Las Naciones Unidas definen impunidad como:

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.²

¹ Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Protección a Periodistas contra la Violencia, CommDH/IssuePaper(2011)3, 4 de octubre de 2011.

² Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Impunidad: Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad Adición: Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

12. ARTICLE 19 revisará los estándares internacionales, especialmente los que emanan de las Naciones Unidas y organismos colegiados y las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a las recomendaciones de la Comisión Interamericana arriba mencionados.

III. Estándares Internacionales sobre Libertad de Expresión y Protección a Periodistas

1. La Libertad de Expresión es un Fundamento Esencial de la Democracia

a) Definición del Derecho a la Libertad de Expresión

13. El derecho de libertad de expresión es piedra angular de la democracia y de los derechos humanos. Se describe como “el fundamento esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la auto-realización de cada individuo”.
14. La libertad de expresión está fuertemente protegida conforme al Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Las Observaciones Generales recientemente adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establecen la visión autorizada del Comité respecto al Artículo:

Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20. Abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.³

15. Adicionalmente, el Comité también ha declarado la importancia de los medios de comunicación en la promoción de la libertad de expresión:

La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática. Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad.⁴

³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 34, Artículo 19: Libertades de opinión y de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.

⁴ Observación General No. 34, *ibid.*

16. Esta fuerte protección de la libertad de expresión es común a través de los organismos de derechos humanos internacionales. Según la Convención Europea de los Derechos Humanos (ECHR, por sus siglas en inglés), la libertad de expresión se considera un derecho humano medular especial para la democracia:

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales para la sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la auto-realización de cada individuo. Sujeto al párrafo 2, es aplicable no sólo a la “información” o a las “ideas” favorablemente recibidas o referidas como inofensivas o como una cuestión de indiferencia, sino también para aquellos que ofendan, escandalicen o perturben. Tales son las demandas de dicho pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura sin los cuales no hay una “sociedad democrática”. Como se establece en el Artículo 10, esta libertad queda sujeta a excepciones las cuales, no obstante, se deben de interpretar estrictamente y se deberá de establecer convincentemente la necesidad de cualesquiera restricciones.⁵

17. En el informe no es necesario repetir a la Corte la importancia de la libertad de expresión que la Corte ha encontrado en sus decisiones previas según el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es suficiente mencionar que la Corte ha declarado que la libertad de expresión es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto incluye “el derecho de cada persona a estar bien informada, afectando así una de las bases fundamentales de una sociedad democrática”.⁶ Esto incluye casos de amenazas en contra de periodistas.⁷

b) Los estados tienen la obligación positiva de promover y proteger la libertad de expresión y a periodistas

18. Conforme al derecho internacional, los estados parte tienen la obligación positiva de asegurar que los delitos diseñados para silenciar a los periodistas y la libertad de expresión sean prohibidos y también que sean “rigurosamente investigados”. Estas obligaciones residen en las obligaciones conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e instrumentos regionales similares así como los Convenios de Ginebra y otros instrumentos.
19. El Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece un amplio marco para la protección de la libertad de expresión que obliga a todos los estados signatarios. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha declarado en la Observación General No. 34 que el Artículo 19 establece obligaciones positivas a los estados para garantizar que los delitos destinados a silenciar la libertad de expresión están prohibidos:

23. Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los

⁵ *Plon (Sociedad) v Francia* (Demanda No. 58148/00), [2004] Convención Europea de Derechos Humanos 200 (18 de mayo de 2004) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

⁶ *Palamana-Iribarne v Chile*, Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 79-85.

⁷ *Caso de Ríos v Venezuela*, Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, sentencia del 28 de enero de 2005.

abogados. Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes.⁸

20. El comité también ha establecido las obligaciones generales de los estados para proporcionar protección según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

8. Las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2 tienen fuerza vinculante para los Estados Parte y, en estas condiciones, no tienen un efecto horizontal directo como elemento del derecho internacional. No cabe considerar que el Pacto es supletorio del derecho penal o civil interno. Sin embargo, sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado. Se recuerda a los Estados la relación existente entre las obligaciones positivas impuestas en virtud del artículo 2 y la necesidad de proporcionar recursos eficaces en caso de violarse lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2. En algunos artículos del propio Pacto se especifican determinadas esferas en las que se imponen a los Estados Parte obligaciones positivas de ocuparse de las actividades de particulares o entidades. Por ejemplo, las garantías relativas a la vida privada que figuran en el artículo 17 han de estar consignadas en disposiciones legislativas. Está también implícito en el artículo 7 que los Estados Parte deben tomar medidas positivas para impedir que particulares o entidades inflijan torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas que estén en su poder. En las esferas relacionadas con los aspectos básicos de la vida corriente, entre ellos el trabajo y la vivienda, debe protegerse a los individuos contra la discriminación en el sentido del artículo 26.⁹

21. Otros organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas también han emitido declaraciones e informes acerca del tema de la impunidad.

22. El Consejo de los Derechos Humanos emitió en 2009 una resolución sobre “la libertad de opinión y expresión” dedicada a los ataques a periodistas, profundamente preocupado por el incremento en ataques a periodistas que no fueron sancionados.¹⁰ Llamó a todos los estados a:

[I]nvestigar de manera eficaz las amenazas y actos de violencia, incluyendo los actos terroristas contra periodistas, incluso en situaciones de conflicto armado y llevar a la justicia a los responsables con el fin de combatir la impunidad.

⁸ Comité de Derechos de las Naciones Unidas, Observación General No. 34, *ibid.*

⁹ Observación General No. 31, Naturaleza de la Obligación Jurídica General impuesta a los Estados Parte al Pacto: 05/26/2004. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

¹⁰ Consejo de los Derechos Humanos res. 12/16. Libertad de opinión y expresión, A/HRC/RES/12/16, 12 de octubre de 2009.

23. El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha comentado ampliamente las obligaciones de los estados para prevenir e investigar delitos con la intención de silenciar. Fue el primero en plantear la cuestión en una declaración conjunta en 2000 con el Representante de la OSCE acerca de libertad de medios de comunicación y con el Relator Especial de la OEA de libertad de expresión.¹¹ La declaración establece:

Los ataques tales como asesinato, secuestro, acoso y/o amenazas a periodistas y a otras personas que ejerzan su derecho de libertad de expresión, así como la destrucción de material de instalaciones de comunicación, plantean una amenaza muy importante para el periodismo independiente y de investigación, a la libertad de expresión y al flujo libre de información al público.

Los estados están obligados a tomar las medidas adecuadas para poner fin al clima de impunidad y tales medidas deben incluir la entrega de los recursos suficientes y atención para evitar ataques a periodistas y de otras personas que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, al investigar tales ataques cuando ocurran, llevar a los responsables a la justicia y reparar a las víctimas.

24. Los cuatro Relatores Especiales reafirmaron sus preocupaciones planteadas en la declaración de 2000 en 2010¹², al declarar que:

La violencia contra periodistas continúa representando una amenaza muy grave para la libertad de expresión. En 2009 se registraron más asesinatos de periodistas por razones políticas que en cualquier otro año de la última década. Particularmente, se encuentran en riesgo los periodistas que cubren problemas sociales, incluyendo crimen organizado o narcotráfico, que critican al gobierno o a los sectores de poder, que cubren violaciones a los derechos humanos o corrupción, o que trabajan en zonas de conflicto. Reconociendo que la impunidad genera más violencia, estamos particularmente preocupados por lo siguiente:

- a) Estas agresiones no reciben la atención que merecen y no se asignan recursos suficientes que permitan prevenirlas o –cuando se producen- investigarlas y juzgar a quienes las perpetran.
- b) No se reconoce la necesidad de adoptar medidas especiales para abordar estas agresiones, que no sólo suponen un ataque contra la víctima sino que además vulneran el derecho de las demás personas a recibir información e ideas.
- c) La ausencia de medidas de protección para periodistas que han sido desplazados como resultado de estas agresiones.

25. En su informe de 2002, el Relator Especial de las Naciones Unidas continuó monitoreando los acontecimientos e hizo las siguientes recomendaciones:

¹¹ Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión, DECLARACIÓN CONJUNTA del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, del Representante de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de Medios de Comunicación y del Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, noviembre de 2000.

¹² Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión del Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas (UN), del Representante para la Libertad de Medios de Comunicación de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y del Relator Especial para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR), Décimo Aniversario de la Declaración Conjunta: Diez Desafíos Clave para la Libertad de Expresión en la Próxima Década, Febrero de 2010.

En particular, el Relator Especial observa con profunda preocupación que en muchos países se sigue agrediendo -incluso matando- a periodistas a causa de su actividad profesional, por lo general con total impunidad. El Relator Especial insta a los gobiernos a que tomen todas las medidas necesarias para proteger a los periodistas de las agresiones, ya provengan de funcionarios, agentes del orden público, grupos armados o terroristas, y a que creen un entorno que posibilite el desarrollo de sus actividades. El Relator Especial considera que el primer paso para aumentar la seguridad de los periodistas es acabar con la impunidad de los autores de dichos actos y realizar una investigación exhaustiva de las agresiones.¹³

26. También plantea esto en su informe de 2004¹⁴ en el que declara:

[E]xiste la necesidad imperiosa de adoptar sólidas medidas comunes en este sentido porque esa situación es inaceptable: las instituciones nacionales e internacionales, junto con las asociaciones profesionales, deberían encabezar el movimiento y preparar un proyecto de medidas para aumentar la seguridad y protección de los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación.

64. El Relator Especial recuerda que los gobiernos son responsables de proteger la seguridad de los ciudadanos, independientemente de sus ideas políticas u origen social. Los conflictos armados y la violencia generalizada no constituyen un terreno fértil para la libertad de opinión y de expresión. Los gobiernos deberían tomar todas las medidas necesarias para proteger a los periodistas, así como a otras categorías profesionales en peligro, de los ataques perpetrados por oficiales, agentes del orden, grupos armados o terroristas.

65. En este contexto, el Relator Especial insta a las autoridades nacionales, tanto civiles como militares y, cuando corresponda, a las autoridades internacionales, a investigar los asesinatos de profesionales de los medios de comunicación, sindicalistas, trabajadores sociales, estudiantes, docentes y artistas, y las agresiones de que son víctimas dondequiera que se produzcan, incluidas las zonas de guerra y de conflicto. El fin de la impunidad de los autores de dichos actos fortalecería el papel crucial que debe desempeñar el estado de derecho en todas las sociedades.

27. En junio de 2010 instó a los estados a:

[E]xplorar formas para mejorar el cumplimiento con las normas jurídicas internacionales para la protección de los periodistas. Esto incluye garantizar que estas reglas se conozcan, se respeten y se cumplan inclusive mediante la capacitación de las fuerzas armadas, del personal de las agencias del orden público y de otros grupos armados. Los estados también deben establecer un mecanismo urgente de respuesta para la protección de periodistas en conflictos armados.¹⁵

28. Este tema también se planteó en diciembre de 2011 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la situación de los defensores de derechos humanos¹⁶:

¹³ Informe del Relator Especial, Sr. Ambeyi Ligabo, presentado de conformidad con la resolución 2002/48 de la Comisión, E/CN.4/2003/67, 30 de diciembre de 2002.

¹⁴ Informe del Relator Especial Ambeyi Ligabo a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/64, 17 de diciembre de 2004.

¹⁵ Declaración de Frank La Rue, Relator Especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Panel sobre la Protección de Periodistas en Conflicto Armado, Decimocuarta sesión del Consejo de los Derechos Humanos, Génova, 4 de junio de 2010.

¹⁶ Informe de la Relatora Especial Margaret Sekaggya sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011.

118. Los periodistas y los profesionales de los medios de información que informan sobre las manifestaciones y arrojan luz sobre las violaciones y los abusos a menudo arriesgan su vida por ello. En la mayoría de las regiones parecen ser objeto de ataques por parte de los mismos actores estatales a los que investigan, excepto en América, donde los principales autores de las violaciones cometidas contra ellos son actores no estatales y grupos no identificados.

119. La función de observación de los periodistas y profesionales de los medios de información durante las manifestaciones resulta fundamental, puesto que puede ofrecer un relato imparcial y objetivo de la conducta de los participantes y los agentes del orden. Los Estados deben permitir a los medios acceder a las reuniones públicas para facilitar una cobertura independiente de estas.

120. Las restricciones impuestas a los medios y a la libertad de prensa, y la impunidad de que disfrutaran quienes cometen violaciones contra periodistas y profesionales de los medios que defienden los derechos humanos, pueden fomentar un clima de intimidación, estigmatización, violencia y autocensura que podría llegar a inhibir la labor de estas personas. Los Estados deben reconocer públicamente el papel de estos defensores y velar por que se investiguen de forma pronta e imparcial las violaciones cometidas contra ellos y por que se enjuicie a los autores de dichas violaciones.

122. La protección de los periodistas y profesionales de los medios de información que se dedican activamente a cuestiones relacionadas con los derechos humanos no debe limitarse a los reconocidos oficialmente como tales, sino que debe incluir también a otros actores pertinentes como los profesionales de medios comunitarios, los *blogueros* y quienes se dedican a cubrir las manifestaciones.

29. La UNESCO está a la vanguardia en la promoción de la seguridad de periodistas. En 2007 la UNESCO apoyó el desarrollo de la *Declaración de Medellín*¹⁷ la cual exhorta a los Estados miembro a adoptar completamente y reforzar las medidas para combatir la impunidad. En 2011 la UNESCO coordinó una junta con el grupo de Inter-agencias de las Naciones Unidas acerca de “La Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad” la cual creó un plan de acción de lucha contra la impunidad para coordinar esfuerzos de los organismos internacionales de lucha contra la impunidad.¹⁸
30. También existen instrumentos regionales importantes en la Organización de los Estados Americanos, en el Consejo de Europa, en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y en la Unión Africana los cuales se oponen a la impunidad.
31. El Artículo 9 sobre la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos establece principios sólidos y una obligación positiva al estado para actuar en la lucha contra la impunidad:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.¹⁹

¹⁷ Declaración de Medellín: Garantizar la Seguridad de Periodistas y Combatir la Impunidad, 2007.

¹⁸ Ver UNESCO, Libertad de Prensa, seguridad de periodistas e impunidad, 2011.

¹⁹ Organización de los Estados Americanos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000

²⁰ Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África, 32ª. Sesión, 17 – 23 de octubre de 2002: Banjul, Gambia.

32. De manera semejante, la Comisión Africana de Derechos Humanos de la Unión Africana ha expresado protecciones similares.²⁰ El Principio 11 sobre “Ataques a los Profesionales de Medios de Comunicación” establece:

1. Los ataques tales como asesinato, secuestro, intimidación y amenazas a los profesionales de medios de comunicación y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, así como la destrucción material de instalaciones de comunicación, socava al periodismo independiente, la libertad de expresión y el libre flujo de información al público.

2. Los estados están obligados a tomar medidas eficaces que eviten dichos ataques y a investigarlos cuando sucedan, a sancionar a los perpetradores y a garantizar a las víctimas el acceso a remedios eficaces.

3. En tiempos de conflicto, los estados deberán respetar la condición de los profesionales de medios de comunicación como no combatientes.

33. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos habla ampliamente acerca de los temas de impunidad en el Artículo 2 y el Artículo 10 de su jurisprudencia conforme a la Convención Europea de Derechos Humanos. A continuación se revisa a detalle.

34. Además, el Consejo de Europa también ha abordado este tema. En 2007 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa emitió una resolución que declara: “La asamblea le recuerda a los estados miembro su obligación jurídica, de conformidad con los Artículos 2 y 10 del Consejo Europeo de Derechos Humanos a investigar cualesquiera asesinatos de periodistas, así como los actos de violencia física grave y amenazas de muerte contra ellos. Esta obligación se deriva de los derechos individuales de los periodistas según la Convención, así como de la necesidad de cualquier democracia a tener un funcionamiento de medios de comunicación libres de intimidación y de amenazas políticas. La democracia y el estado de derecho padecen en aquellos lugares en donde los ataques contra periodistas pueden realizarse con impunidad.”²¹

35. En 2010, la Asamblea recomendó que el Comité de Ministros ²²:

- ayude a los estados miembro en la capacitación de sus jueces, de autoridades para la aplicación de ley y policías en el respeto de la libertad de medios de comunicación, en particular en lo que se refiere a la protección de periodistas y de medios de comunicación contra amenazas violentas;
- proporcione pleno apoyo a los mecanismos propuestos por el Comité Directivo para los Medios y Nuevos Servicios de Comunicación para promover el cumplimiento al Artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos y otras normas del Consejo de Europa sobre libertad de medios de comunicación; y
- haga un llamado al Gobierno de la Federación Rusa a garantizar que el alto número de asesinatos de periodistas críticos sean investigados y llevados a la justicia.

36. En 1994 los estados participantes en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación (ahora la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa), que van desde Norteamérica a Asia Central, “condenan todos los ataques y acoso a periodistas y se esforzarán por detener a los responsables directos para rendir cuentas por tales ataques y acosos.”²³

²¹ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1535 (2007), ‘Amenaza a la vida y a la libertad de expresión de periodistas’

²² Recomendación 1897 (2010, Debate de la Asamblea del 27 de enero de 2010)

²³ Hacia una Asociación Genuina en una Nueva Era, Capítulo VIII, Dimensión Humana, Cumbre de la CSCE de Budapest, 1994

37. Además de las obligaciones antes mencionadas, existen obligaciones especiales para los estados para proteger a periodistas en situaciones de conflicto. El Artículo 79 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra respecto a la protección de periodistas que participan en misiones profesionales peligrosas en zonas de conflicto armado establece protección específica a periodistas en zonas de conflicto, solicitando que los periodistas sean tratados como civiles y protegidos por la Convención.²⁴
38. La Resolución 1738 del Consejo de Seguridad de los Estados Unidos emitida en 2006, habla específicamente de la preocupación del Consejo sobre las amenazas a periodistas haciendo notar que estaban “[p]rofundamente preocupados por la frecuencia de los actos de violencia en muchas partes del mundo en contra de periodistas, profesionales de medios de comunicación y personal relacionado en conflictos armados, en particular por los ataques deliberados en violación del derecho humanitario internacional”. El Consejo declaró que:
1. Condena los ataques intencionales contra periodistas, profesionales de medios de comunicación y personal relacionado como tal, en situaciones de conflictos armados y hace un llamamiento a todas las partes a poner fin a tales prácticas;
 2. A este respecto recuerda que los periodistas, los profesionales de medios de comunicación y el personal relacionado dedicado en misiones profesionales peligrosas en zonas de conflicto armado deben considerarse como civiles y respetarse y protegerse como tales, siempre que no tomen acción adversa para afectar su estado de civiles. Lo anterior sin perjuicio al derecho de corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas en la condición de prisioneros de guerra prevista en el Artículo 4.A.4 de la Tercer Convenio de Ginebra;
 3. También recuerda que el equipo e instalaciones de los medios de comunicación constituyen bienes de carácter civil y a este respecto no deberán ser objeto de ataque o de represalias, a menos que sean objetivos militares;
 4. Reafirma su condena a toda incitación de violencia contra civiles en situaciones de conflicto armado, además reafirma la necesidad de llevar a la justicia, de conformidad con el derecho internacional, a aquellos individuos que inciten a tal violencia e indica su voluntad al autorizar misiones, a considerar cuando sea adecuado, los pasos en respuesta a los medios de difusión que inciten al genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves al derecho humanitario internacional;
 5. Recuerda su exigencia de que todas las partes en un conflicto armado cumplan completamente con las obligaciones que les apliquen según el derecho internacional relacionadas con la protección de civiles en conflictos armados, incluyendo a periodistas, profesionales de medios de comunicación y personas relacionadas.
 6. *Exhorta* a los estados y a otras partes en un conflicto armado a hacer todo lo posible para evitar violaciones al derecho humanitario internacional contra civiles, incluyendo periodistas, profesionales de medios de comunicación y personal relacionado;
 7. *Hace hincapié* en la responsabilidad de los estados de cumplir con las obligaciones relevantes según el derecho internacional para poner fin a la impunidad y a entablar acción judicial sobre aquellas personas responsables de violaciones graves al derecho humanitario internacional;
 8. *Exhorta* a todas las partes involucradas en situaciones de conflicto armado a respetar la independencia profesional y los derechos de periodistas, profesionales de medios de comunicación y personal relacionado como los civiles;

²⁴ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y relacionados a la Protección de Víctimas de Conflictos Internacionales Armados (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

9. *Recuerda* que los ataques deliberados contra civiles y otras personas protegidas y la comisión de violaciones sistemáticas, flagrantes y generalizadas del derecho humanitario internacional y de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado pueden constituir una amenaza a la paz y seguridad internacional y *reitera a este respecto su disposición* a considerar tales situaciones y cuando sea necesario, a adoptar los siguientes pasos;...]

39. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también publicó “Los Principios para la Prevención e Investigación Eficaz de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias” estableciendo las normas generales para prohibir e investigar las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias realizadas en tiempos de guerra, lo cual también aplica a periodistas.²⁵

IV. Abordando las Recomendaciones de las Comisiones

En esta sección, ARTICLE 19 presenta que el siguiente criterio establecido por el Tribunal Europeo mismo que puede ser de particular importancia para la Corte Interamericana al considerar el presente caso.

a) Investigación efectiva y remedios bajo el derecho internacional

a. Violación al derecho a la vida en los casos en que las víctimas no han sido privadas de la vida

40. ARTICLE 19 observa que según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“Tribunal Europeo”), los temas de protección al derecho a la vida según el Artículo 2 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“Convención Europea”) pueden surgir aunque no haya ocurrido una muerte real y la víctima no necesite morir para que aplique el Artículo 2. Esto significa que los individuos que encuentran que su derecho a la vida es directamente amenazado también pueden reclamar ser “una víctima”. El Tribunal Europeo acepta específicamente que la violación al derecho a la vida también puede reclamarse por aquellas personas que han recibido amenazas de muerte y que han sido víctimas de intentos de asesinato, ya sea por actores estatales o no estatales. También puede alegarse la violación de un individuo que haya sido sujeto a intento de homicidio (ver *Osman v el Reino Unido*²⁶).

41. Por otra parte, el Artículo 2 puede aplicar no sólo en caso de que la víctima sobreviva sino que incluso cuando no existió intención de asesinarla. Cuando tales casos involucran el uso de fuerza por agentes del estado, la opción entre los Artículos 2 y 3 de la Convención Europea depende del grado y tipo de fuerza utilizada y de la intención o propósito detrás del uso de dicha fuerza. El Artículo 2 aplicará cuando la fuerza haya sido potencialmente mortal y si el comportamiento de los funcionarios que la aplicaron pusieron en riesgo la vida del demandante (ver *Vasil Sashov Petrov v Bulgaria*²⁷).

b. Obligaciones sustantivas del derecho a la vida cuando las víctimas recurren a las autoridades para que les proporcionen protección

²⁵ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Principios para la Prevención e Investigación Eficaz de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, recomendados por el Consejo Económico y Social en la resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989.

42. El Tribunal Europeo también aclara en su jurisprudencia que el Artículo 2 puede implicar el exigir al Estado tomar las medidas para salvaguardar las vidas de las personas dentro de su jurisdicción. Dicha garantía puede implicar en ciertas circunstancias bien definidas una obligación positiva para las autoridades de tomar las medidas operativas preventivas para proteger a un individuo cuya vida está en riesgo por los actos delictivos de otra persona (reconociendo al mismo tiempo que esta obligación no debe colocar una carga desproporcionada o imposible en las autoridades del Estado). Adicionalmente, a las autoridades del estado tales como la policía se les requiere ejercer sus poderes de una manera consistente con otros requisitos de la Convención Europea.
43. La obligación positiva del estado de tomar las medidas preventivas para proteger a cierto individuo o individuos puede surgir en donde las autoridades tengan conocimiento o deberían tener conocimiento de la existencia de un “riesgo real e inmediato a la vida de un individuo o individuos identificados por actos delictivos de terceros”. El fracaso en tomar las medidas dentro del alcance de sus facultades que pudieran esperarse para evitar ese riesgo podría, por tanto, constituir una violación al derecho a la vida. El demandante debe ser capaz de demostrar que las autoridades no hicieron todo lo que razonablemente se espera de ellas para evitar un riesgo real e inmediato a la vida del cual tengan o hubieran tenido conocimiento. Los siguientes casos son de particular importancia en este caso.
- En *Kilic v Turquía*,²⁸ el demandante reclamó que su hermano Kemal Kiliç, un periodista que trabajaba para el periódico *Özgür Gündem*, fue asesinado por o en complicidad con agentes del estado el 18 de febrero de 1993. Kemal Kiliç se quejó repetidamente por amenazas de muerte en contra del distribuidor del periódico y el dueño y chofer del taxi utilizado para las entregas. Solicitó que se tomaran medidas para proteger la seguridad de las personas que trabajaban en su oficina. No se tomaron tales medidas. Kemal Kiliç fue asesinado a tiros después de descender de un transporte público cerca al poblado de Kuyubaşı. Más tarde la policía investigó el caso y el Procurador General de Justicia del Tribunal Nacional de Seguridad de Diyarbakir abrió una investigación por el asesinato y solicitó a la policía municipal informar cada tres meses respecto a cualquier evidencia que se obtuviera sobre el asesinato de Kiliç. Aunque se tomaron algunas medidas de investigación en la escena del crimen y al poco tiempo después, no se tomó ninguna medida de investigación posterior tras la transferencia del caso al ministerio público local. Un caso judicial en contra de un presunto autor del delito no escuchó a los testigos sobre la muerte de Kiliç ni el acusado admitió nada a este respecto. El ministerio público emitió una decisión de no competencia del incidente a este respecto.

El Tribunal Europeo consideró la reacción del gobierno en aquel momento hacia la petición de protección de Kemal Kiliç a la luz de la situación en el sudeste de Turquía. Consideró que Kiliç como periodista del *Özgür Gündem* estaba en particular riesgo y que las autoridades estaban conscientes de este riesgo. Encontró que el sistema judicial (complementado por un sistema de consejos de administración a menudo dotado con policías ligados a unidades involucradas en incidentes violentos) no proporcionó la protección eficaz según el derecho penal. No hubo evidencia de que el gobierno tomara cualesquiera medidas en respuesta a la petición de protección a Kiliç ya fuera aplicando las medidas razonables de protección o investigando la medida del supuesto riesgo a los empleados del *Özgür Gündem* con una visión de tomar las medidas de prevención adecuadas.²⁹

²⁶ Osman v el Reino Unido, Demanda No. 23452/94, [1999] 1 Resolución de primera instancia 193.

²⁷ Vasil Sashov Petrov v Bulgaria, Demanda No. 63106/00, sentencia del 10 de junio de 2010.

²⁸ Kiliç v Turquía, Demanda No. 22492/93, 28 de marzo de 2000.

²⁹ Ibid. Párrafo 62.

Por consiguiente, el Tribunal Europeo encontró que el derecho a la vida en el Artículo 2 de la Convención Europea también se extiende en las circunstancias adecuadas a una obligación positiva de las autoridades a tomar las medidas operativas preventivas para proteger al individuo o individuos cuyas vidas están en riesgo por los actos criminales de otro individuo.³⁰ El tribunal encontró que el alcance limitado y la corta duración de la investigación en este caso significó que existió incumplimiento al Artículo 2.

- En *Gongadze v Ucrania*,³¹ la demandante presentó una demanda en nombre de su esposo, Georgiy Gongadze, ex-periodista político y jefe de redacción del periódico en línea *Ukrayinska Pravda*. Gongadze era conocido por su crítica a aquellos en el poder y su publicidad acerca de los problemas de libertad de palabra en Ucrania. Había hecho denuncias por amenazas y comentado a amigos y parientes que pensaba que estaba bajo vigilancia. El 14 de julio de 2000 escribió una carta al Procurador General de Justicia quejándose de que funcionarios del orden público habían entrevistado a sus amigos y parientes acerca de él y de que lo habían seguido individuos desconocidos en un auto. Solicitó al Procurador General de Justicia tomar las medidas de protección para protegerlo y encontrar a los involucrados. Gongadze desapareció el 16 de septiembre de 2000. El 18 de septiembre de 2000 se inició una investigación que incluyó el análisis de un cuerpo decapitado el cual fue encontrado el 2 de noviembre de 2000. La investigación continuó esporádicamente desde mediados de noviembre de 2000 a junio de 2002 con algunas dudas expresadas acerca de la identidad del cuerpo, poca información proporcionada cuando fue solicitada y una serie de cambios del ministerio público. La desaparición de Gongadze sucedió en el contexto del asesinato de 18 periodistas en Ucrania entre 1991 y 2005. Hubo cierta evidencia que implicó al presidente y a algunos funcionarios de alto nivel del estado en su desaparición.

En la revisión de la demanda, el Tribunal Europeo encontró que las quejas de Gongadze a las autoridades y las pruebas posteriores que revelaban el posible involucramiento de funcionarios del estado en su desaparición y muerte fueron descuidadas o simplemente negadas por un período considerable de tiempo sin la investigación adecuada. Esto equivalía a una violación sustantiva del Artículo 2 de la Convención.

El Tribunal Europeo también encontró que había existido incumplimiento procesal del Artículo 2 porque junto con una serie de retrasos y deficiencias en la investigación, las autoridades del Estado aparecieron preocupadas en probar la falta de participación de los funcionarios del estado más que en descubrir la verdad acerca de la desaparición de Gongadze.³²

Además, el Tribunal Europeo reiteró la obligación del Artículo 2(1) de tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de aquellas personas dentro de su jurisdicción, lo cual también se extiende en las circunstancias adecuadas, a la obligación positiva de las autoridades de tomar las medidas operativas preventivas para proteger a los individuos cuyas vidas están en riesgo de actos delictivos por otro individuo.³³ Declaró que para que surgiera esta obligación positiva se debería establecer que las autoridades conocieran o deberían tener conocimiento al momento de la existencia de un riesgo real e inmediato a la vida de un individuo o individuos identificados de actos criminales por un tercero y que fracasaran en tomar las medidas dentro del alcance de su poder el cual juzgado razonablemente, podría esperarse para evitar ese riesgo.³⁴

³⁰ supra

³¹ *Gongadze v Ucrania*, Demanda No. 4451/70, sentencia del 22 de marzo de 2005

³² *Ibid.*, Párrafos. 178-179

³³ *Ibid.*, Párrafo 164.

³⁴ *Ibid.*, Párrafo 165.

44. Adicionalmente, ARTICLE 19 observa que el Tribunal Europeo encontró una violación del Artículo 2 en el caso de *Hrant Dink v Turquía*,³⁵ que concierne al asesinato del periodista Hrant Dink. Él escribió ampliamente acerca de las relaciones turco-armenias y en consecuencia había sido perseguido y sido víctima de amenazas por extremistas nacionalistas turcos, antes de dispararle a matar en 2007. El tribunal encontró no sólo que las fuerzas de seguridad turcas conocían la intensa hostilidad de la comunidad ultra-nacionalista hacia el demandante sino también que la policía y los policías municipales habían sido informados acerca de la posibilidad de un intento de asesinato y aún la identidad de los presuntos autores. No obstante, se encontró que las autoridades fallaron en tomar las medidas necesarias para proteger la vida de Hrant Dink aún cuando el no solicitó protección a la policía.
45. El Tribunal Europeo llegó a conclusiones similares acerca de las obligaciones del estado en otros casos relativos a amenazas contra la vida de otros individuos distintos a los periodistas. Por ejemplo:
- En *Akkov v Turquía*,³⁶ un esposo y esposa de origen curdo recibieron numerosas amenazas de muerte telefónicamente, amenazas que fueron reportadas en la oficina del ministerio público. No se tomó acción y el esposo fue asesinado camino a su trabajo. El tribunal determinó que la falta de respuesta en las circunstancias constituyó el incumplimiento al Artículo 2.
 - En *Osman v el Reino Unido*,³⁷ los demandantes, la esposa y el hijo de un hombre asesinado por el maestro del hijo reclamaron que la policía falló en tomar las debidas medidas para proteger a su familia del daño real y conocido que este maestro representó. Sin embargo, mientras se hizo hincapié en la existencia de tal obligación positiva, el tribunal consideró que los demandantes fallaron en indicar en alguna etapa decisiva de la secuencia de los hechos, lo que condujo al incidente el cual dio lugar al ataque en donde se pudo haber dicho que la policía conocía o debía haber tenido conocimiento que sus vidas estaban en peligro real e inmediato. La sugerencia de que la policía podía haber evitado que la amenaza se materializara al arrestar al maestro de antemano falló en considerar la ausencia de sospecha adecuada del maestro de haber cometido algún delito justificando privación de la libertad.
 - En *Opuz v Turquía*,³⁸ se pidió al tribunal examinar la respuesta de las autoridades nacionales a violencia doméstica. En un número de ocasiones que abarcan varios años, el demandante y su madre se quejaron con la policía de ser asaltados y amenazados por el alguna vez marido de la demandante. Mientras las autoridades no eran del todo pasivas, ninguno de los casos se investigó adecuadamente. En algunas ocasiones se interrumpieron los procesos penales porque la mujer retiró sus quejas. En otras, el ministerio público consideró que no existía suficiente evidencia para abrir un proceso. Cuando el agresor se declaró culpable posterior a un ataque grave en particular el cual ocasionó lesiones que pusieron en peligro la vida de la madre del demandante, la sanción fue desproporcionadamente leve: la sentencia inicial de 3 meses en prisión fue conmutada por una pequeña multa. Trágicamente, esta serie de asaltos culminaron en la fatal muerte a tiros de la madre de la demandante. El Tribunal Europeo analizó los temas que surgieron de su muerte conforme al Artículo 2, mientras que la violencia contra la misma demandante fue analizada conforme al Artículo 3. El tribunal se refirió a los principios generales formulados en su jurisprudencia previa, la cual demanda la existencia de disposiciones penales eficaces para efectos de disuasión y adopción de medidas operativas preventivas para proteger al individuo cuando se

³⁵ Dink v Turquía, Demandas No. 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 y 7124/09.

³⁶ Akkov v Turquía, Demandas No. 22947/93 y 22948/93, sentencia del 10 de octubre de 2000.

³⁷ Ver arriba, supra

³⁸ Opuz v Turquía, Demanda No. 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009.

pueda tener una expectativa razonable de las autoridades de estar conscientes del riesgo real e inmediato a la vida del individuo. Sin embargo, el Tribunal Europeo puso énfasis en que para la aplicación de estos principios se habría de tener en cuenta la gravedad del problema de violencia doméstica. El Tribunal Europeo también señaló que cuando las autoridades deciden cuáles medidas preventivas deben adoptar con el fin de proteger a las víctimas de violencia doméstica, los derechos del perpetrador no pueden sustituir los derechos de la víctima a la vida y a la integridad física y mental.

c. Obligación del estado a emprender una “investigación efectiva” en actos de violencia y acoso

46. ARTICLE 19 tiene conocimiento de que existieron varios procesos judiciales y disciplinarios que se iniciaron a nivel doméstico en relación a los actos de agresión sufridos por el Sr. Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 y amenazas posteriores contra él y su familia.

Sin embargo, cuando las obligaciones del estado de garantizar la protección de los derechos del Sr. Vélez Restrepo y su familia se revisaron conforme a las normas internacionales, estos procesos no fueron eficaces en el sentido de que ellos no tenían ni la capacidad de sancionar a los responsables ni de ofrecer reparación a las víctimas.

47. El combate a la impunidad por violación a los derechos humanos conforme al derecho internacional requiere que exista una investigación efectiva en casos de violaciones graves a los derechos humanos. Esta obligación es de carácter absoluto.
48. ARTICLE 19 señala que el cuerpo de la jurisprudencia que lidia con la obligación de investigar se produjo por el Tribunal Europeo en su jurisprudencia conforme a los requisitos procesales del derecho a la vida (Artículo 2 párrafo 1 en combinación con el Artículo 1 de la Convención Europea) y el derecho a la libertad por el trato inhumano y degradante (Artículo 3 de la Convención Europea). Esta jurisprudencia establece que la obligación de proteger el derecho a la vida requiere, entre otras cosas, realizar una investigación eficaz cuando exista asesinato de individuos, ya sea por agentes del estado o por personas particulares y en todos los casos de muerte sospechosa. Esta obligación también surge en situaciones en las cuales es incierto si la víctima murió o no y existe una razón para creer que las circunstancias son sospechosas, tal como en el caso de desapariciones forzadas. De forma semejante, la prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante o la sanción requieren que los estados estén bajo obligación procesal para realizar una investigación eficaz en reclamos creíbles de que una persona recibió maltrato grave o cuando las autoridades tienen razones fundadas para sospechar de la ocurrencia de dicho trato. Fracasar en realizar la investigación adecuada a las violaciones respectivas constituye incumplimiento a estos artículos. En los contextos europeos, esta situación se ha soportado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y del Trato Inhumano o Degradante o Sanción (CPT) en su informe general.³⁹ También consta en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea sobre la Situación de las Víctimas en Procesos Penales.⁴⁰
49. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo demuestra que con el fin de cumplir con su obligación positiva para realizar una investigación eficaz bajo los Artículos 2 y 3 de la Convención, un estado debe contar con un sistema de investigación el cual incorpora una serie de salvaguardas. En

³⁹ Ver Informe General de CPT No. 14. CPT/Inf (2004) 28, párrafo 36; disponible en <http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-14.htm>

⁴⁰ Unión Europea, Decisión Marco del Consejo del 15 de marzo de 2001 sobre la situación de víctimas en procesos penales, 2001/220/JH, Artículo 4, párrafo 2;

resumen, los estados están obligados a emprender investigaciones prontas, expeditas, diligentes, exhaustivas e integrales sobre las muertes, amenazas a la vida y maltrato en los cuales puedan participar relaciones de la víctima, realizadas por un cuerpo independiente a las personas implicadas en los sucesos y a manera de garantizar el suficiente escrutinio público. El aspecto procesal de esta obligación es específicamente importante en los casos en que los funcionarios del estado son responsables de las violaciones o cuando se alega que están coludidos con otros en sus violaciones. El Tribunal Europeo también ha reiterado que esto “no es una obligación de resultado sino de medios” en la que la investigación debe ayudar a garantizar la responsabilidad de los funcionarios y asegurar que no pueden actuar impunemente. Si bien no corresponde al órgano jurisdiccional especificar a detalle qué procedimientos se deben adoptar ni concluir que será necesario un procedimiento unificado que combine la determinación de los hechos, la investigación y la acción judicial, ciertos aspectos cruciales son indispensables para mantener la confianza pública en el estado de derecho y ayudar a evitar sugerencias de la colusión de funcionarios o la tolerancia de actos ilícitos.

50. Los elementos de los requisitos de una investigación eficaz se describen en mayor detalle a continuación con las referencias de la jurisprudencia respectiva.

i. La investigación debe realizarse por un cuerpo independiente a aquellos implicados en los sucesos

51. En general, una investigación eficaz requiere que todas las personas responsables para realizar y que realicen la investigación sean personas independientes a los implicados en el suceso. Esto no sólo significa una falta de conexión jerárquica o institucional, sino la independencia práctica.

- En *Güleç v Turquía*,⁴¹ el Tribunal Europeo encontró la falta de este requisito ya que dos funcionarios de investigación nombrados para llevar a cabo las investigaciones en la muerte de la víctima asesinada durante una manifestación realizada por curdos al sudeste de Turquía eran jerárquicamente superiores a los oficiales de policía cuya conducta tenía que investigar. Además, los funcionarios de investigación no cuestionaron la versión de los sucesos proporcionada por los oficiales de policía. Fallaron en entrevistar a testigos cruciales, incluyendo a un testigo ocular que estaba parado a lado de la víctima cuando fue golpeado por el fragmento de la bala que ocasionó su muerte.
- En *Hugh Jordan v el Reino Unido*,⁴² la investigación de los asesinatos de los oficiales de policía fue encabezada y llevada a cabo por otros oficiales de policía de la misma fuerza policíaca. El organismo judicial sostuvo que esta deficiencia no fue subsanada ni por el hecho de que la investigación era vigilada por una autoridad de supervisión independiente a la policía o por la fuerza que la autoridad tuvo que requerir del jefe de la policía de la fuerza policíaca para referir el informe de investigación al ministerio público para una decisión ya fuera de instigar procesos penales o disciplinarios, ni tampoco proporcionó una protección suficiente en donde la investigación por sí misma había sido para todos los efectos prácticos llevada a cabo por oficiales de policía en conexión con las personas bajo investigación.

⁴¹ *Güleç v Turquía*, Demanda No. 54/1997/838/1044, sentencia del 27 de julio de 1998.

⁴² *Hugh Jordan v el Reino Unido*, Demanda No. 24746/94, sentencia del 4 de mayo de 2001.

- En *McShane v el Reino Unido*,⁴³ el soldado cuyos actos estuvieron bajo escrutinio había actuado bajo las órdenes de una fuerza policial que posteriormente llevó a cabo la investigación sobre la pérdida de la vida. Ya que la investigación la llevaron a cabo oficiales de policía en conexión, aunque de manera indirecta con la operación bajo investigación, esto puso en duda su independencia.
- En *Finucane v el Reino Unido*,⁴⁴ el Tribunal Europeo encontró una falla en la conducción de una investigación independiente y efectiva ya que los oficiales de policía que llevaron a cabo la investigación y las indagatorias se habían coludido con un grupo paramilitar leal el cual reclamó responsabilidad por el homicidio.
- Más recientemente, en *Al-Skeini y otros v el Reino Unido*,⁴⁵ el órgano jurisdiccional encontró que las investigaciones oficiales sobre el asesinato de varios civiles iraquíes en un área controlada por el ejército británico no habían sido suficientemente independientes. Era particularmente obvio en el caso de los tres primeros demandantes, ya que la investigación del proceso permaneció completamente dentro de la cadena de mando militar y se limitó a tomar la declaración de los soldados implicados. En el caso de otros dos demandantes, la unidad de investigación correspondiente pertenecía formalmente a una cadena de mando distinta a aquella de los soldados investigados. Sin embargo, en el momento correspondiente no era operativamente independiente de ésta última. Si la unidad decidió abrir una investigación, podía haberse cerrado a petición de la cadena de mando militar. Por lo tanto, este grupo de investigaciones también fallaron en cumplir con el requisito de independencia.

ii. *La investigación debe ser pronta y las autoridades de investigación deben realizar esfuerzos para que la investigación sea expedita*

52. El Tribunal Europeo pone énfasis en un número de casos de que la pronta respuesta de las autoridades en la investigación de violaciones de la Convención Europea conforme a los Artículos 2 y 3 es esencial para mantener la confianza pública en la adherencia de los estados a un estado de derecho y en evitar cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilícitos. Cuando las investigaciones se retrasan por aplazamientos o se extienden por varios años, se pone en cuestión si el sistema de investigación es estructuralmente capaz de proporcionar tanto rapidez como acceso a los remedios para las víctimas.
53. El Tribunal Europeo también reitera que las autoridades deben actuar tan pronto como se presente una queja oficial. Aún si no se ha presentado una queja oficial, deben actuar de oficio si existen las indicaciones claras y suficientes de que se está trata de tortura o trato inhumano o degradante.
- En *McShane v el Reino Unido*,⁴⁶ la mayoría de las declaraciones se tomaron dentro de las dos semanas siguientes al asesinato de la víctima pero no fue sino hasta once meses después que el expediente se envió al ministerio público. Además se llevaron a cabo investigaciones no especificadas y el informe final se presentó casi diecinueve y medio meses después del incidente. Cuando el Tribunal Europeo admitió que sería necesario obtener informes forenses, no era aparente que hubiera existido alguna dificultad en recabarlos. Los aparentes largos períodos de inactividad eran inexplicables, incluyendo el lapso de cinco y medio meses entre tomar la primera y la segunda declaración del conductor del vehículo del ejército que había estado involucrado en el asesinato. El Tribunal Europeo concluyó que la investigación no se llevó a cabo con una prontitud razonable.

⁴³ *McShane v el Reino Unido*, Demanda No.: 00043290/98, sentencia del 28 de mayo de 2002.

⁴⁴ *Finucane v el Reino Unido*, Demanda No. 29178/95, sentencia del 1 de julio de 2003.

⁴⁵ *Al-Skeini y otros v el Reino Unido*, Sentencia No. 55721/07, sentencia del Tribunal de Justicia del 7 de julio de 2011.

⁴⁶ Ver arriba, supra

- En *Kelly y otros v el Reino Unido*,⁴⁷ transcurrieron ocho años antes de que las autoridades abrieran una investigación. Además, hubieron muchos aplazamientos, algunos de los cuales fueron solicitados por los demandantes. En esas circunstancias el Tribunal Europeo sostuvo que en este caso las indagatorias no cumplieron con ninguno de los requisitos de rapidez ni prontitud, aun cuando ciertos aplazamientos fueron solicitados por los demandantes.
- En *Paul y Audrey Edwards v el Reino Unido*,⁴⁸ la decisión de sostener una indagatoria por la muerte de un prisionero tomó ocho meses después de su muerte. Los procesos se abrieron diez meses después. Se escucharon las evidencias durante un período de diez meses y finalmente el informe se presentó tres y medio años después de la muerte. El órgano jurisdiccional sostuvo que las indagatorias, las cuales eran complejas y en las que participaban más de 150 testigos con su asistencia e investigaciones que cubrían numerosos servicios públicos, requirieron de una cantidad considerable de preparación que había sido razonable permitir a los testigos comentar sobre los hallazgos preliminares, dado que esto involucraba la censura de prácticas públicas y el desempeño de individuos profesionales. Mientras que el tiempo transcurrido antes de sostener las indagatorias podría prestarse a críticas, en las circunstancias no fue un período poco razonable. En consecuencia, no hubo ninguna violación al Artículo 2 a este respecto.
- En *Opuz v Turquía*,⁴⁹ el asesino de la madre del demandante fue juzgado y condenado seis años después del suceso y el proceso penal aún siguió pendiente ante un tribunal de apelación en el momento de la sentencia del tribunal. El órgano jurisdiccional encontró que en las circunstancias dadas, los procesos penales no fueron rápidos cuando el perpetrador ya había confesado el crimen.

iii. La investigación debe ser exhaustiva y rigurosa y capaz de imputar responsabilidad por incumplimiento

54. Con el fin de cumplir con los requisitos de la Convención Europea, las investigaciones sobre las violaciones deben ser “eficaces en la práctica”, llevarse a cabo de manera que aseguren que todos los aspectos del delito se exploren plenamente. Cuando existen agentes del estado implicados en el acto de violación, los investigadores están obligados a explorar tales acusaciones y a hacerlo exhaustivamente. No es suficiente simplemente preguntar a los implicados en las acusaciones, tales como la policía acerca de su versión de los eventos. Todos los testigos, ya sean que apoyen o se opongan a la versión oficial de los sucesos deben cuestionarse con una visión de esclarecer la verdad.
55. Las autoridades deben tomar las medidas necesarias para garantizar la evidencia relativa al incidente. El Tribunal Europeo declinó dar una lista breve de los procesos que las autoridades deben adoptar para asegurar un análisis adecuado de las circunstancias de una muerte ilícita. No obstante, queda claro que las autoridades del estado en todo momento deben tomar todas las medidas razonables que tengan disponibles para asegurar la evidencia respecto al incidente. Esto puede incluir por ejemplo, la obtención de las pruebas forenses adecuadas, la entrevista de funcionarios que lidiaron con la víctima y con todos los testigos oculares (incluyendo a la policía y miembros de las fuerzas armadas) para determinar las circunstancias y demás.

⁴⁷ Kelly y otros v. el Reino Unido, Demanda No. 30054/96), sentencia del 4 de mayo de 2001.

⁴⁸ Paul y Audrey Edwards v el Reino Unido, Demanda No. 4647/99, sentencia del 14 de marzo de 2002.

⁴⁹ Ver arriba, supra

- En *McCann y otros v el Reino Unido*,⁵⁰ se llevó a cabo una indagatoria sobre la muerte de tres terroristas sospechosos en la cual los demandantes estaban representados legalmente. Como parte de una revisión detallada de los eventos alrededor de los homicidios, se escuchó a un número importante de testigos que incluyó miembros del personal militar y policíaco involucrados en la planeación y conducción de la operación anti-terrorista y sujetos a análisis y análisis cruzados por abogados actuando a nombre de los parientes cercanos. Bajo estas circunstancias, no existió incumplimiento del Artículo 2 a este respecto.
- En *Ergi v Turquía*,⁵¹ la víctima falleció durante la emboscada de un pueblo llevada a cabo por fuerzas de seguridad durante un intento de captura de los miembros de una organización terrorista. En su investigación el ministerio público deposita gran confianza en un informe preparado por un oficial superior de policía quien no estuvo presente durante la emboscada y quien también desconocía las identidades de las personas que tomaron parte en la operación. Posteriormente el ministerio público concluyó que los terroristas habían sido responsables aunque éste había fallado en tomar cualquier declaración de los miembros de la familia de la víctima, de los habitantes del pueblo o del personal militar. La conducción de la investigación se volvió responsabilidad del ministerio público del Tribunal de Seguridad Nacional en donde el asunto permaneció pendiente por algunos años. Nunca se tuvo consideración acerca de la cuestión sobre si las fuerzas de seguridad habían realizado su operación de una forma adecuada y en consecuencia el organismo jurisdiccional dictaminó que existió violación al Artículo 2.
- En *Kilic v Turquía*,⁵² la investigación sobre la muerte del hermano del demandante duró solo un mes. Mientras que a una persona se le acusaba y juzgaba por homicidio, no había evidencia directa que vinculara al sospechoso con el delito por lo que le absolvieron del homicidio. No se sostuvieron otras investigaciones posteriores ni hubo ninguna indagatoria para la posible elección de la víctima por causa de su trabajo como periodista o sobre la posibilidad de colusión de las fuerzas de seguridad en el incidente. El tribunal concluyó que en razón del limitado alcance y corta duración de la investigación, se incumplió con el Artículo 2.
- En *Ekinci v Turquía*,⁵³ al realizar una investigación sobre el fallecimiento de un abogado, no se emprendió ninguna indagatoria sobre una muerte vinculada de un ex cliente que había fallecido en circunstancias similares solo un mes antes. El Tribunal Europeo consideró esto una “omisión notable”, particularmente desde que los informes oficiales reforzaron la importancia de la conexión entre las dos víctimas. Tampoco hubo una investigación sobre la posibilidad de que los agentes estatales hubieran estado involucrados con la muerte. Por lo tanto la investigación penal no fue ni adecuada ni efectiva.
- En *NurayŞen v Turquía*,⁵⁴ el órgano jurisdiccional concluyó que la investigación sobre el homicidio del marido de la demandante de quien la demandante afirmó había sido secuestrado y asesinado por agentes del estado, tampoco fue adecuada ni efectiva conforme lo requiere el Artículo 2. Hubieron omisiones notables en la investigación así como la falta de coordinación entre las distintas autoridades policíacas involucradas. Uno de los ministerios públicos no tomó las declaraciones de los testigos oculares acerca del secuestro mientras que las indagatorias balísticas se ordenaron con demora y fueron incompletas.

⁵⁰ *McCann y otros v el Reino Unido*, sentencia del 27 de septiembre de 1995.

⁵¹ *Ergi v Turquía*, Demanda No. 66/1997/850/1057, sentencia del 28 de julio de 1998.

⁵² Ver arriba, *supra*

⁵³ *Ülkü Ekinci v Turquía*, Demanda No. 27602/95, sentencia del 16 de julio de 2002.

⁵⁴ *NurayŞen v Turquía*, Demanda No. 41478/98, sentencia del 17 de junio de 2003.

iv. Debe hacerse el escrutinio público suficiente de la investigación y a la víctima o a sus parientes cercanos siempre se les debe otorgar acceso al proceso

56. La naturaleza y grado de escrutinio necesarios para satisfacer un estándar mínimo de la efectividad de una investigación dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. Es necesario que una investigación no se realice en un proceso unificado. Lo importante es que a las investigaciones buscadas se les establezcan las garantías necesarias para ser accesibles y eficaces. Como mínimo la víctima o sus familiares cercanos deben estar involucrados en el proceso al punto necesario de salvaguardar su o sus intereses legítimos. En la mayoría de los casos, esto requerirá dar acceso a ciertas partes de los procesos y también a documentos importantes para asegurar que la participación es efectiva.
57. Respecto al escrutinio público de las investigaciones policíacas, el Tribunal Europeo ha encontrado que la divulgación o publicación de los informes policíacos y del material de investigación podría involucrar asuntos sensibles con posibles efectos perjudiciales para individuos particulares u otras investigaciones. El acceso indispensable del público o de los parientes de la víctima podría proporcionarse en otras etapas de los procesos disponibles. Por lo tanto los ajustes a nivel doméstico deben alcanzar un equilibrio adecuado cuando busquen tomar en cuenta otros intereses legítimos tales como la seguridad nacional o la protección del material importante para otras investigaciones que aseguren que se proporcionan las salvaguardas necesarias de una manera accesible y eficaz.
58. ARTICLE 19 también observa que el Tribunal Europeo no ha declarado categóricamente que las autoridades del estado deban dar razones para todas las decisiones que declinen procesar al respecto de muertes ilícitas. Sin embargo, ha observado que cuando una investigación se ve comprometida por falta de independencia o en alguna otra manera pertinente, se deben dar las razones del fracaso en enjuiciar, particularmente en casos de alto perfil en los que es importante mantener la confianza pública. En cualquier caso, el Tribunal Europeo ha declarado que existe la obligación de dar razones por lo menos cuando se solicite hacerlo por una víctima o pariente cercano a ella.
- En *Oğur v Turquía*,⁵⁵ los parientes cercanos de la víctima no tuvieron acceso al expediente del caso o a ninguna parte del proceso durante la investigación administrativa. El tribunal local confirmó las constataciones del tribunal inferior de que era imposible identificar a los homicidas y dictaminar sobre la base única de los documentos del caso. Ya que estos fueron inaccesibles a los parientes de la víctima, el Tribunal Europeo encontró una violación a la obligación de llevar a cabo una investigación eficaz.
 - En *Hugh Jordan v el Reino Unido*,⁵⁶ no se informó al demandante acerca de las razones por las que en el homicidio de su hijo por la policía fueron consideradas como no aptas para revelar un delito penal o sin mérito para el proceso del oficial relacionado. No existió ninguna contradicción a través de la revisión judicial en el momento en que el ministerio público hubiera necesitado dar las razones. Notando que el proceso mismo de investigación de la policía estaba abierto a dudas sobre la falta de independencia y que no era susceptible al escrutinio público, el Tribunal Europeo sostuvo que bajo tales circunstancias era de mayor importancia que el funcionario que decidió o no procesar

⁵⁵ *Oğur v Turquía*, Demanda No. 21594/93, sentencia del Tribunal de Justicia del 20 de mayo de 1999.

⁵⁶ Ver arriba, supra

también dio una apariencia de independencia en su toma de decisiones. Cuando no se proporcionan razones en un caso de controversia que involucra el uso de la fuerza letal, esto por sí mismo puede no ser conductivo de la confianza pública. Esto también niega a la familia de la víctima el acceso a la información sobre un asunto de importancia crucial para ellos y evita cualquier contradicción legal de la decisión. Aquí, la falla en reasegurar al público que se respetó el estado de derecho se estimó incompatible con los requisitos del Artículo 2 ya que esta información no se puso a su disposición de ninguna otra manera.

- En *McShane v el Reino Unido*,⁵⁷ el Procurador General de Justicia al que no se le requirió legalmente dar las razones para negarse a procesar, en este caso lo hizo. La demandante reclamó que eran insuficientes e inició una revisión judicial de los procesos la cual más tarde abandonó. El tribunal estableció que mientras “no se convenza de que el Artículo 2 necesita la disposición automática de razones” por el ministerio público, “en los casos adecuados podría ser compatible con los requisitos del Artículo 2 de que estas razones pueden ser solicitadas por la familia de la víctima, como ocurrió en este caso”. Fallar en continuar la revisión judicial de los procesos significó que no existió incumplimiento al Artículo 2 a este respecto.

d. Obligación del estado a asegurar que la víctima obtiene “reparaciones integrales” por las violaciones sufridas

59. El derecho a resarcir los abusos de los derechos humanos es un principio reconocido en el derecho internacional. ARTICLE 19 observa que las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 23) y la Convención contra la Tortura (Artículo 14), así como en otros tratados se estipula que cuando los derechos humanos de un individuo han sido violados, tiene derecho a una reparación adecuada y eficaz.
60. Las declaraciones, resoluciones y otros textos que no pertenecen a tratados, así como las normas adoptadas en el área de prevención de delitos, también abordan el derecho a la reparación del daño. En algunos casos, este tema lo plantean organismos de derechos humanos cuando presentan sus “observaciones generales”.
- En 1998 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias presentó una observación general al Artículo 19 acerca de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra desapariciones forzadas de 1992.⁵⁸ El Grupo de Trabajo explicó con detalle la obligación de proporcionar una indemnización adecuada. La reparación se considera “adecuada” si es “proporcional a la seriedad de la violación de los derechos humanos (p.e. el período de desaparición, las condiciones de la detención, etc.) y al sufrimiento de la víctima y de la familia.” Se deben proporcionar cantidades por cualquier daño, incluyendo daño físico o mental, pérdida de oportunidades, daños materiales y pérdida de aprendizajes, daños a la reputación y costos necesarios para asistencia legal o especializada. En el caso de fallecimiento de la víctima como resultado de un acto de desaparición forzada, las víctimas tienen derecho a una indemnización adicional. Se deben proporcionar medidas para la rehabilitación, incluyendo cuidado médico y psicológico, rehabilitación por cualquier forma de daño físico o mental, rehabilitación legal y social, garantías de no repetición, restauración de la libertad personal, de la vida en familia, de la ciudadanía, del empleo o de bienes, volver al lugar de residencia y formas similares de restitución, satisfacción e indemnización que puedan retirar las consecuencias de la desaparición forzada.

⁵⁷ Ver arriba, supra

⁵⁸ Disponible en http://www.ohchr.org/documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances_en.pdf.

- La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas⁵⁹ contiene garantías amplias para aquellos que sufren pérdidas pecuniarias, daño físico o mental e “impedimentos sustanciales de sus derechos fundamentales” mediante actos u omisiones lo cual incluye el abuso de poder. Las víctimas tienen derecho a una reparación y a ser informadas sobre sus derechos para buscar la reparación. La declaración específicamente prevé que las víctimas de funcionarios públicos u otros agentes quienes al actuar en su capacidad oficial o cuasi-oficial violan las leyes penales nacionales, serán resarcidas por el estado cuyos funcionarios o agentes sean responsables del daño infligido. El abuso de poder no delictivo conforme al derecho nacional pero que viola normas de reconocimiento internacional relacionadas con los derechos humanos debe ser sancionado y proporcionar los remedios, incluyendo la restitución y/o indemnización y todo el material médico, psicológico y de asistencia social necesario así como apoyo.
61. Los instrumentos regionales también contienen disposiciones que requieren recursos legales para las violaciones de los derechos humanos. En particular, de manera similar a su jurisprudencia en la naturaleza y requisitos de una investigación efectiva sobre las violaciones sufridas, el Tribunal Europeo produjo una extensa jurisprudencia⁶⁰ sobre la cuestión de los recursos eficaces. Conforme al Tribunal Europeo se requiere el “escrutinio riguroso” de un reclamo defendible porque podría darse la naturaleza irreversible del daño.⁶¹ El recurso podría ser efectivo en la práctica así como en el derecho. Debe adoptar la forma de una garantía y no de una mera declaración de intención o un arreglo práctico,⁶² y debe tener efectos suspensivos automáticos.⁶³ Además, en *Eckle v Alemania*, en términos de mantener el estatus de la víctima, el Tribunal Europeo estableció que los estados deben asegurar que a) las autoridades nacionales han admitido una violación de la Convención; b) el demandante recibió reparación satisfactoria en relación con el daño sufrido como resultado de la violación; y c) el demandante ha sido tratado de forma tal que hay motivos suficientes para permitir una valoración de la extensión en la que las autoridades consideraron la violación.
62. Con base en estas normas se puede concluir que la obligación del gobierno de Colombia de proporcionar “reparaciones integrales” debe satisfacerse de los recursos tales como la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción y garantías de no repetición.⁶⁴ Observamos que bajo las normas antes mencionadas, debe entenderse que la indemnización incluya cualquier daño económicamente valorable que resulte del delito, que incluya “el daño físico o mental, incluso el dolor, el sufrimiento y la angustia emocional; las oportunidades perdidas, lo que incluye la enseñanza; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluyendo la pérdida de ganancias potenciales; daños a la reputación o dignidad y los costos requeridos para ayuda legal o especializada, medicinas y servicios médicos, así como servicios psicológicos y sociales.” Se dice que la rehabilitación incluye el cuidado médico y psicológico así como servicios legales y sociales y la satisfacción y garantías de no repetición lo cual incluye al individuo y a los elementos colectivos como una revelación de la verdad, del conocimiento público de los hechos y aceptación de la responsabilidad, la búsqueda de los desaparecidos e identificación de los restos, la restauración de la dignidad de las víctimas a través de la conmemoración y otros medios, las actividades destinadas a recordar y a la educación y la prevención de la recurrencia de delitos similares.

⁵⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y el Abuso de Poder”, ONU Doc. A/40/53, 29 de noviembre de 1985

⁶⁰ Ver, por ejemplo, *Delcourt v Bélgica*, sentencia del 17 de enero de 1970; *König v Alemania*, sentencia del 28 de junio de 1978; *Öztürk v Alemania*, sentencia del 21 de febrero de 1984.

⁶¹ *Jabari v Turquía*, Demanda No. 40035/98, párrafo 50.

⁶² *Čonka v Bélgica*, Demanda No. 51564/99, ECtHR, del 3 de febrero de 2000, párrafo 83.

⁶³ *Gebremendhin [Gaberamadhien] v Francia*, Demanda No. 25389/05, sentencia del 26 de abril de 2007, párrafo 66.

⁶⁴ E/CN.4/2000/62

63. Sin embargo, nada hasta este punto ha ocurrido en el caso Vélez Restrepo y su familia, aun cuando algunos procesos ya se habían iniciado y están pendientes.

V. Conclusiones

64. La gran mayoría de las leyes internacionales encuentra que los estados necesitan tomar las medidas eficaces tanto para prevenir como para investigar con prontitud los delitos contra periodistas. Las acciones de Colombia en fallar en cumplir estas medidas al proporcionar los remedios adecuados es una violación al derecho internacional.

65. Los Amici sugieren que la Corte requiera la implementación completa de las recomendaciones de la Comisión y establezca una declaración enérgica de que los ataques a periodistas no deberán tolerarse.

Fecha: 9 de marzo de 2012

Se presenta respetuosamente,

ARTICLE 19, Campaña Global por la Libertad de Expresión

David Banisar
Abogado Principal